

**EXPEDIENTE No. 1074/2012-D
NUEVO LAUDO**

EXPEDIENTE No. 1074/2012-D

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **1074/2012-D** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria remitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 1146/2015; bajo los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día nueve de agosto de dos mil doce, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco reclamando como acción principal la homologación en el nombramiento y salarial, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el día diez del mes y año en cita, ordenándose notificar al actor así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra el once de septiembre de dos mil doce.-----

II.- Según proveído de data seis de noviembre del año en cita, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó encontrarse en pláticas conciliatorias; por lo que se difirió la diligencia para el diecisiete de abril de dos mil trece. Data en la que, se reanudó en la fase CONCILIATORIA, donde se tuvo a las partes por inconformes con solucionar el conflicto; en de DEMANDA Y EXCEPCIONES se aclaró y amplió su ocursu, ratificando posteriormente sus escritos respectivos; por lo que se difirió la audiencia, concediéndole a la demandada el término legal a fin de rendir contestación, sin que al efecto lo hiciera, por lo que se le tuvo contestando en sentido afirmativo.-----

III.- El día veintitrés de julio de dos mil trece se reanudó la audiencia en DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la entidad

**EXPEDIENTE No. 1074/2012-D
NUEVO LAUDO**

pública ratificó su escrito, haciendo la parte actora uso de la réplica; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el veintiuno de enero de dos mil catorce, por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el diecisiete de julio de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual dictó con data veinticuatro de julio de dos mil quince.- -----

IV.- Inconforme la accionante con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual conoció y resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo a las funciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 1146/2015; resolviendo lo consiguiente:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, **para el efecto** de que la responsable deje insubsistente el laudo de **veinticuatro de julio de dos mil quince**, dictado en el expediente 1074/2012-D y, emita otro, en el que reitere las consideraciones que n fueron objeto de estudio en esta ejecutoria, y con **plenitud de jurisdicción**, proceda al estudio de la acción intentada por la actora, debiendo fundar y motivar debidamente su resolución en el dispositivo o dispositivos legales vigentes al momento de la presentación de la demanda laboral y que sean aplicables para resolver la controversia sometida a su consideración; establezca con toda claridad, cuáles son los requisitos que contempla la legislación aplicable para la procedencia de la acción intentada, sin perjuicio de que los determine con base en los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que considere pertinentes para ello; hecho lo anterior, resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la acción y prestaciones reclamadas, debiendo analizar la totalidad del caudal probatorio aportado en autos.

V.- Bajo ese contexto, por actuación fechada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el laudo dictado con data veinticuatro de julio de dos mil quince; ordenándose emitir nuevo laudo, mismo que se pronuncia bajo los siguientes términos:- -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para

**EXPEDIENTE No. 1074/2012-D
NUEVO LAUDO**

la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- -----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

IV.- De conformidad a lo establecido por el artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se procede a transcribir un extracto de las acciones y excepciones interpuestas por las partes, en los términos siguientes:- -----

La actora reclama la homologación de nombramiento y salarial, fundando sus pretensiones, toralmente en los hechos siguientes:- -----

(SIC)... PRESTACIONES:

a) HOMOLOGACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO que vengo desempeñando como AUXILIAR BÁSICO, adscrita a PARQUES Y JARDINES Y NIVELACIÓN EN EL SALARIO al nombramiento de SECRETARIA, en virtud de que realizo las mismas funciones en las mismas condiciones de trabajo, con la misma carga horaria y la misma calidad que la C. ***** y tengo conocimiento que la C. ***** percibe un salario base mensual de ***** , mientras que la de la voz percibo un salario base mensual de ***** , existiendo una diferencia salarial de *****

HECHOS:

I.- La suscrita ingresé a laborar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN el día 02 de Noviembre del año 1999. A PARTIR DEL MES DE Noviembre del año 2005 a pesar de realizar las mismas funciones en las mismas condiciones de trabajo, con la misma carga horaria y la misma calidad, que el C. ***** , comencé a percibir un salario menor...

II.- La suscrita tengo un horario laboral comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes descansando sábados y domingos. La C. ***** , persona con la que me pretendo homologar tiene un horario laboral comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes...

III.- La suscrita percibo un salario base mensual de ***** (...) la C. ***** , persona con la que me pretendo homologar percibe un salario base mensual de ***** ...

**EXPEDIENTE No. 1074/2012-D
NUEVO LAUDO**

IV.- La suscrita siempre me he desempeñado con la mayor intensidad, cuidado, esmero y responsabilidad en mis labores y siempre he cumplido con la máxima diligencia las labores que me han encomendadas...

El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en esencia contestó lo consiguiente:-----

(SIC)... a) Niego acción y derecho a la actora para reclamar del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco la HOMOLOGACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO así como el pago de las DIFERENCIAS SALARIALES... tomando en consideración que no se configuraron los supuestos jurídicos necesarios para que se generaran dichas prestaciones en su beneficio, independientemente de lo expuesto con anterioridad...

II.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, se desprende la improcedencia de las acciones reclamadas por el actor...

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las probanzas siguientes:-----

I.- Documental Pública en vía de informes.- Consistente en el original del nombramiento de la actora.

II.- Documental Pública en vía de informes.- Consistente en nombramiento en original de la C. *****.

III.- Documental Pública en vía de informes.- Consistente en los comprobantes originales con los que se acredita el pago de las aportaciones correspondientes a la seguridad social.

IV.- Documental Pública en vía de informes.- Consistente en los comprobantes de pago de salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo de la actora, así como de la C. *****.

V.- Documental Pública en vía de informes.- Consistente en los talones de cheques originales de la actora y de la C. *****.

VI.- Confesional.- A cargo de ***** , en su carácter de Director de Parques y Jardines.

VII.- Confesional.- A cargo de ***** , Presidente Municipal.

VIII.- Confesional.- A cargo de ***** , Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento.

IX.- Testimonial.- A cargo de *****.

XI.- Inspección.- A efecto de acreditar que existe diferencia salarial entre la actora y la diverso servidor público; que la actora devenga un salario menor; que se le adeudan las diferencias salariales de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y aportaciones de seguridad social.

XII.- Presuncional legal y humana.-

XIII.- Instrumental de actuaciones.-

**EXPEDIENTE No. 1074/2012-D
NUEVO LAUDO**

El ayuntamiento demandado ofreció y se le admitieron las pruebas consiguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- Precisado lo anterior, este Tribunal procede de oficio al análisis de la acción intentada por la actora, con base a los criterios siguientes:-----

Registro: 197,912

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Tesis: VI.2o. J/106

Página: 473

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

No. Registro: 392.908

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 15

Página: 10

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

En cumplimiento a la ejecutoria emitida en amparo 1146/2015; para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos legales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable de acuerdo con la reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:-----

EXPEDIENTE No. 1074/2012-D
NUEVO LAUDO

Artículo 45.- Sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.

Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente; y

IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, respetando los datos personales, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

El sueldo de los servidores públicos, en ningún caso puede ser disminuido, pero sí puede permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil.

De una recta interpretación de los artículos antes invocados, se colige que el sueldo es la remuneración que debe pagarse al funcionario público del Estado por los servicios prestados, el cual, a lo que aquí interesa, debe guardar conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, **así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo**, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad,

**EXPEDIENTE No. 1074/2012-D
NUEVO LAUDO**

disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación.-----

Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que la trabajadora ***** demanda al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por la homologación salarial y de nombramiento de Auxiliar Básico, al de Secretaria; ya que refiere que desde el mes de noviembre de dos mil cinco ha desempeñado, en las mismas condiciones de trabajo, igualdad de funciones y actividades al de secretaria, siendo que dicho puesto percibe un mayor salario al que eroga como Auxiliar Básico.-----

Ahora bien, como es de explorado derecho, para que la acción de homologación y/o nivelación salarial sea procedente, la parte que los peticona debe acreditar los elementos mínimos necesarios, atento a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios previamente citado (reformado el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve), así como de las interpretaciones determinadas por diversos Tribunales Federales, tales como la igualdad de nombramiento, de funciones y responsabilidades, de jornada, así como la igualdad de la cantidad y calidad del trabajo desempeñado. De tal manera que, si se acredita por parte de la actora – quien es la parte que tiene la obligación de soportar la carga procesal-, que tiene el mismo nombramiento, jornada, funciones y responsabilidades, así como misma cantidad y calidad del trabajo desempeñado, procede irrefutablemente la nivelación salarial.-----

Sin embargo, de los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda y aclaración y ampliación a la misma, se advierte que no encuadran dentro de la hipótesis normativa que prevé el numeral 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efecto de prosperar la homologación y/o nivelación salarial del nombramiento de Auxiliar Básico al de Secretaria; toda vez que la misma no cumple los requisitos mínimos necesarios de **identidad de nombramiento**; pues ésta reconoce expresamente en su demanda y aclaración y ampliación a la misma (a la cual se le concede valor probatorio de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia), que le fue otorgado el nombramiento de Auxiliar Básico a partir del dos de noviembre de mil

**EXPEDIENTE No. 1074/2012-D
NUEVO LAUDO**

novecientos noventa y nueve, pretendiendo que se le nivele salarialmente como Secretaria, concurriendo un puesto completamente diverso al laborado por la demandante; hecho que es corroborado con la documental número 1 exhibida por la demandada, consistente en el nombramiento; por tanto, es improcedente que este Tribunal pueda homologar salarialmente con un nombramiento diferente al que le fue otorgado, en primer término por la lógica de ser distinto, y segundo, en el supuesto de otorgarle la acción demandada a un puesto diverso, se estaría equiparando al otorgamiento de un nombramiento, facultad que de conformidad a los numerales 57 a 62 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le está concedida a este Tribunal, pues esta autoridad únicamente tiene la potestad de calificar si la designación que en favor de un individuo haga el titular, reúne o no los requisitos legales necesarios, pues los otorgamientos o ascensos sólo pueden ser concedidos por determinado Órgano, siempre y cuando las personas cumplan con ciertos requisitos legales, para que en un momento dado pueda prosperar la solicitud de otorgamiento del nombramiento o ascenso en cuestión. Cobra aplicación los siguientes criterios:-

No. Registro: 369,330

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tesis:

Página: 1959

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS. Si el actor demandó ante el Tribunal de Arbitraje, la plaza de jefe de controladores "A" adscrito a la Jefatura de la Dirección de Salubridad y Asistencia en el Distrito Federal, y dicho tribunal dictó laudo condenando al secretario de Salubridad y Asistencia para designar al referido actor en la plaza que demandó, así como a pagarle diferencias de salarios; debe concederse el amparo al citado secretario quejoso, contra el laudo reclamado, porque si la acción deducida se hizo consistir en el otorgamiento de la plaza en cuestión, que el titular había otorgado indebidamente a otra persona, con violación de los derechos escalafonarios del actor, y el mencionado titular opuso la excepción de falta de acción, porque el Tribunal de Arbitraje carece de facultades para otorgar ascensos, ya que esta facultad es exclusiva de la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente, es claro que tal excepción forzosamente debió prosperar, porque la acción que debió ejercitarse era la de exigir del titular, que solicitara la boletínación de la plaza, a la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con los incisos c) y e), de la fracción I, del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 37 y siguientes del reglamento de escalafón, pues era sobre lo único que podía decidir el Tribunal de Arbitraje, sin tomarse facultades que sólo le están concedidas a la Comisión Mixta de Escalafón. Otorgar la plaza del

**EXPEDIENTE No. 1074/2012-D
NUEVO LAUDO**

actor, sin que éste concursara con los que pudieran también estimarse con derecho a la misma, se traduce en la violación de los derechos de estos últimos. Cuando el titular concede algún ascenso sin ajustarse a las disposiciones legales relativas, el trabajador que estime violados sus derechos tiene acción para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje en defensa de los derechos violados, pero esta acción, no es la de reclamar la plaza escalafonariamente ascendente, sino la de que el titular cumpla con lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento escalafonario, solicitando que se boletine la plaza vacante, para que el tribunal, de prosperar la acción, condene al susodicho titular, a cumplir con el reglamento.

No. Registro: 805,956

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XCVI

Tesis:

Página: 645

TRABAJADORES DEL ESTADO, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA OTORGAR NOMBRAMIENTO DE ASCENSOS A LOS. El Tribunal de Arbitraje no se encuentra capacitado legalmente para asignar un puesto público a determinada persona, sino sólo para calificar si la designación que en favor de un individuo haga el titular, reúne, o no, los requisitos legales necesarios.

Aunado a ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sueldo será acorde a las funciones y responsabilidades del cargo de cada servidor público, es decir que la designación del puesto ya contempla las funciones y responsabilidades del mismo; por lo cual, cada uno recibe el salario correspondiente a su cargo, al tener -como varias veces se ha determinado-, diferentes responsabilidades y funciones inherentes al mismo, no considerándose así procedente la nivelación salarial.- - - - -

Robustece lo anterior, los siguientes criterios:- - - - -

Novena Época

Registro: 162263

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 57/2011

Página: 616

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL. El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que

**EXPEDIENTE No. 1074/2012-D
NUEVO LAUDO**

los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. **Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría**, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

(lo subrayado es por parte de este Tribunal)

No. Registro: 205,106

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995

Tesis: XII.2o.2 L

Página: 537

SALARIOS, NIVELACIÓN DE. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Cuando se demande la nivelación de salarios, quien ejercite la acción laboral correspondiente deberá acreditar que en el caso concreto se actualizan las hipótesis que prevé el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que realiza un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también similares tanto en cantidad como en calidad; así, una vez demostradas esas circunstancias, deviene incuestionable que el salario resultara verdadero y justamente nivelado, al igual que la recategorización en el puesto pretendido, de acuerdo con las peculiaridades respectivas.

No. Registro: 273,991

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, LXXX

Tesis:

Página: 28

NIVELACIÓN DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA. Para ejercitar la acción de nivelación de salarios es preciso que quien la reclama exprese en su demanda cuáles son las actividades que desempeña, cuál es su puesto y cuál la jornada de trabajo, así como la cantidad y calidad de sus servicios, lo mismo que los de la persona con quien pretende su nivelación, a fin de que planteada debidamente la litis,

**EXPEDIENTE No. 1074/2012-D
NUEVO LAUDO**

la autoridad laboral aprecie las pruebas rendidas y pueda resolver si existe la identidad de labores que justifique la nivelación.

Por lo que no obstante ello, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1146/2015**; si bien con las pruebas documental de informes aportadas por la accionante bajo números I, II, III, IV y V, la actora pretende acreditar en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la diferencia de percepciones salariales, ello no es suficiente para la procedencia de su pretensión; dado que tal y como se asentó en párrafos que anteceden, es menester que tanto ésta como la diversa trabajadora desempeñen en la misma categoría (nombramiento), hecho no demostrado, atento a la confesión expresa de la actora en su escrito de demanda y ampliación a la misma, como de su nombramiento exhibido.- - - - -

Aunado a ello, si bien de la prueba confesional número VI aportada por la accionante, por auto fechado el cuatro de abril de dos mil catorce glosado a fojas 78 a 80, se tuvo por confeso al absolvente *****; aquéllos hechos reconocidos fictamente, contrario a beneficiar, perjudican; pues se confirma que la actora y la diverso funcionario desempeñan nombramientos diferentes (Auxiliar Básico y Secretaria, respectivamente), lo que deviene la improcedencia de la homologación, por no encontrarse en igualdad de circunstancias laborales en términos del multicitado ordinal 46 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Máxime que en términos del ordinal 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se tiene como confesión expresa y espontánea las afirmaciones contenidas en las posiciones 3 y 4 que formuló la accionante.- - - - -

En el mismo sentido se analiza la probanza testimonial IX; ya que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley de la materia, se advierte la diferencia de nombramientos desempeñados, lo que deviene la improcedencia de la homologación, por no encontrarse en igualdad de circunstancias laborales en términos del multicitado ordinal 46 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Sin que de la inspección ocular se evidencie hecho diverso; pues si bien pretenden demostrar la diferencia de salarios devengados, también lo es que en el mismo sentido, se pretende demostrar la diferencia de nombramientos, trayendo consigo la improcedencia de su acción.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1074/2012-D
NUEVO LAUDO**

En consecuencia, no obstante analizarse las pruebas aportadas por la actora en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1146/2015**, no se advirtió, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que existe, a lo que aquí interesa, **igualdad de categorías y/o nombramientos** entre la actora y aquél que percibe el salario a nivelar, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades **de su cargo** y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos.- - - - -

Así las cosas, al no justificarse los extremos aludidos, no se tiene que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario; por lo que se estima procedente absolver y **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco por la homologación en el nombramiento; por el pago de diferencias salariales; pago de diferencias salariales por concepto de aguinaldo; pago de diferencias salariales por concepto de prima vacacional; pago de diferencias salariales por concepto de vacaciones; pago de diferencias salariales por concepto de bono del servidor público; pago de diferencias salariales por concepto de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social; pago de diferencias salariales por concepto de incrementos salariales, que resulten del salario con el que se cubrieron y el salario que debió servir de base para dichos conceptos, una vez que se homologue y nivele salarialmente, esto por el último año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda y por todo el tiempo que dure el juicio.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 46, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 841 y 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** no acreditó su acción; y la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, se excepcionó; en consecuencia:- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1074/2012-D
NUEVO LAUDO**

SEGUNDA.- En consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco por la homologación en el nombramiento; por el pago de diferencias salariales; pago de diferencias salariales por concepto de aguinaldo; pago de diferencias salariales por concepto de prima vacacional; pago de diferencias salariales por concepto de vacaciones; pago de diferencias salariales por concepto de bono del servidor público; pago de diferencias salariales por concepto de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social; pago de diferencias salariales por concepto de incrementos salariales, que resulten del salario con el que se cubrieron y el salario que debió servir de base para dichos conceptos, una vez que se homologue y nivele salarialmente, esto por el último año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda y por todo el tiempo que dure el juicio.-----

TERCERA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 1146/2015

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-